

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

Magistrado Ponente

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicado de Sala: 08001-22-52-004-2015-83277

Aprobada Acta N°. 044 de 2017

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud sustentada por la Fiscalía 11° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz**, al desmovilizado **MANUEL CENTENO MIER**, ex militante del Bloque Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación¹, se desprende que el postulado responde al nombre de **MANUEL CENTENO MIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.786.526, nació el 14 de diciembre de 1.977 en Magangué (Bolívar), hijo de los señores Orlando Centeno y Criseldina Mier, de estado civil unión libre con la señora Disy Machado; estudios realizados hasta el 5° año de primaria.

Presenta señales particulares de cicatriz en la base de la nariz, tatuaje en el brazo izquierdo en forma de pergamino con la palabra “Nelly”, y tatuaje en el brazo derecho en forma de Unicornio.

MANUEL CENTENO MIER militó activamente como patrullero dentro de la estructura paramilitar conocida como BLOQUE MOJANA, donde respondía

¹ Folios 3, 4, Cuaderno Original Solicitud de Exclusión de lista de postulado, y Folio 31, 32 de cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

al alias de “Coti”, encontrándose bajo el mando de alias “Miriél” y alias “Ruben”.

Es este sentido, se aclara que por economía procesal, el contexto del Bloque Mojana en el que militó el referido postulado, ya ha sido expuesto por esta Sala en anteriores decisiones² de conocimiento público, razón por la que en ésta providencia será omitido.

Con respecto a posibles cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado, se desconoce de la existencia de investigaciones penales adelantadas en su contra en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Sincelejo (Sucre), así como en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre). Del mismo modo en el Sistema de Información SIIYP de la Fiscalía General de la Nación, se constató que no aparecen registrados hechos cuya comisión le pueda atribuir a **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, así como tampoco se encontró en dicho sistema, relación de víctimas que lo refieran o sindiquen como autor de conductas punibles.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con la información y documentación incorporada en audiencia pública ante ésta Colegiatura por parte de la Fiscalía 11 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información de las actuaciones adelantadas previamente a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, y que conforman el sustento probatorio con que se forjó la solicitud que aquí se estudia:

1. Mediante Resolución N° 091 de 15 de junio de 2004, suscrita por los Ministros del Interior y de Justicia y Defensa, se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo con las AUC.
2. Seguidamente, con la Resolución N° 16 de 31 de enero de 2005, se creó la zona de ubicación temporal, donde debía llevarse a cabo la desmovilización colectiva del Bloque Mojana; y por la Resolución N° 17 de 31 de enero de 2005, se reconoció la calidad de miembro representante del Bloque a EDER PEDRAZA PEÑA.
3. El 2 de febrero de 2005, en el corregimiento de Nueva Esperanza del municipio de Guaranda-Sucre, se produce la desmovilización colectiva

² Desmovilizado EDER PEDRAZA PEÑA. Radicado de Sala: 08-001-22-52-003-2014-84306. M.P Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

de 109 paramilitares del Bloque Mojana, entre estos su comandante EDER PEDRAZA PEÑA.

4. El 13 de marzo de 2007, **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, se presentó voluntariamente ante la Fiscalía 276 seccional de Sincelejo (Sucre), manifestando su deseo de reincorporarse a la vida civil luego de haberse desmovilizado del Bloque Mojana de las AUC.
5. **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su intención de acogerse al procedimiento especial establecido en la Ley 975 de 2005.
6. Mediante Oficio No 108-6432-GJP 0301 del 6 de marzo de 2008, el entonces Ministro del Interior y de Justicia, envía al despacho del Fiscal General de la Nación, la remisión formal de una lista de 26 personas postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005, dentro de las cuales se encontraba **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**.
7. A través de Acta de Reparto No 1035 del 13 de mayo de 2011, emanada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignó el proceso del postulado **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, a la Fiscalía 11 delegada, encargada de la labor de verificación y documentación de los hechos atribuibles al Bloque Mojana de las AUC.
8. La Fiscalía 11 mediante oficios del 4 de febrero de 2014, dirigidos a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), anunció la versión libre que se realizaría el 17 de ese mismo mes y año, a partir de las 8:30 a.m., con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**.
9. En separata publicada el 30 de diciembre de 2013, se emplazó, entre otros, al postulado **CENTENO MIER**, para que compareciera a rendir versión libre. Diligencia a la que no compareció el referido desmovilizado, dejándose constancia en el audio y en el acta firmada por los asistentes, defensa del postulado y representante del Ministerio Público.
10. Nuevamente la Fiscalía General de la Nación libra oficios con destino a la Agencia Nacional para la Reinsertación en la ciudad de Sincelejo, a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo

Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), anunciando la realización de versión libre que se adelantaría el 17 de marzo de 2014, con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **MANUEL CENTENO MIER**. Diligencia ésta a la que no asistió el postulado, dejándose las respectivas constancias por los asistentes.

11. Seguidamente, en separata publicada el 30 de abril de 2014, se emplazó, entre otros, al postulado **MANUEL CENTENO MIER**, para que compareciera a rendir versión libre, diligencia a la que tampoco compareció, dejándose la consabida constancia.
12. El día 29 de diciembre de 2014, se distribuyó la separata de la Imprenta Nacional en el periódico El Espectador, señalándose como fecha para recepcionar versión libre al multicitado postulado el día 30 de enero de 2015. Diligencia a la que no asistió el desmovilizado, dejándose constancia.
13. Nuevamente, el día 3 de febrero de 2015, se insertó y distribuyó la separata de la Imprenta Nacional en el periódico El Espectador, señalándose como fecha para recepcionar versión libre el 3 de marzo de 2015. Llegado el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia, el postulado **CENTENO MIER** no asistió, procediéndose a dejar la constancia por parte del Ente Acusador.
14. El 5 de marzo de 2015, se insertó y distribuyó la separata de la Imprenta Nacional en el periódico El Espectador, señalándose como fecha para recepcionar versión al desmovilizado, el 8 de abril de 2015. Diligencia a la que no compareció el postulado.
15. Mediante Orden de Cumplimiento No. 003 del 2 de junio de 2015, la Fiscalía General de la Nación, dispone una séptima convocatoria para versionar al desmovilizado **MANUEL CENTENO MIER**, fijándose como fecha para su realización el día 9 de junio de 2015; así mismo, se dispuso a través de Orden de Cumplimiento No 004 del 17 de junio de 2015, otra citación para el día 19 de junio de 2015. Citaciones nuevamente desatendidas por el referido postulado, dejándose las constancias de la inasistencia suscrita por el Fiscal del caso, el representante de la Procuraduría General de la Nación y el defensor judicial.

16. La Fiscal 106 Especializada, Dra. Griselda Calderón Sarmiento, encargada de adelantar el procedimiento de que trata la Ley 1424 de 2010, respecto de los desmovilizados del Frente Mojana de las AUC, informó que el proceso de **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER** fue asignado a ese Despacho con el radicado SIJUF. 24574, y según informes de los Investigadores de Policía Judicial a él adscritos, no fue posible su ubicación, por lo tanto fue declarado PERSONA AUSENTE el 15 de noviembre de 2016, cerrándose la investigación el 28 de febrero de 2017, y se calificó con Resolución de Acusación el 23 de marzo de 2017, remitiéndose el proceso al juzgado Penal Especializado de Sincelejo el 31 de marzo de 2017.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio del Señor Fiscal 11° Delegado de la Dirección de Justicia Transicional, Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres, desarrolló su intervención sustentando la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, enmarcado en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Manifestó el Fiscal, que a pesar de las distintas actividades desplegadas por el Ente acusador, con el fin de lograr la comparecencia del postulado al proceso transicional y su debida asistencia a las diligencias de versión libre, como lo fueron los edictos emplazatorios, las diversas citaciones, ordenes de cumplimiento, no se obtuvo nunca una respuesta positiva por parte de este desmovilizado, constatándose en este sentido por la Fiscalía, la desatención de manera injustificada y repetitiva del postulado a sus llamamientos, tal como se encuentra soportado probatoriamente y relacionado en el acápite “*ANTECEDENTES PROCESALES*” de esta providencia.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, desplegó labores de inteligencia orientadas a lograr la ubicación del referido postulado, y de diferentes maneras y ocasiones lo ha sido citado, convocado o emplazado y en ninguna de ellas ha dado muestra de querer ratificarse y seguir adelante con el trámite de postulación que a petición del mismo hiciera al Gobierno Nacional, permitiéndole inferir a la Fiscalía que la intención del precitado postulado es NO comparecer a la versión libre y confesión, estadio procesal

esencial para continuar con el trámite de la Ley 975 de 2005, incumpliendo de esta manera los deberes y obligaciones adquiridos al solicitar la inclusión como postulado para acceder a los beneficios especiales de la referida Ley, y de una u otra forma en ese sentido ha exteriorizado negativa para continuar vinculado a este proceso especial de justicia transicional.

Adicionalmente, evoca en su intervención el señor Fiscal, la exposición de motivos del proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República por la entonces Fiscal General de la Nación, en el cual explicó los fundamentos que conllevaron a la consagración legal del procedimiento de exclusión, indicando que *“La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos”*, y finaliza su intervención reiterando a ésta Magistratura que **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, debe ser retirado del proceso de Justicia y Paz y en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

2. El Ministerio Público.

Por su parte intervino el doctor Boris Gutiérrez Stand, Procurador Judicial, manifestando que al valorar los argumentos expuestos en audiencia por el Fiscal, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **MANUEL CENTENO MIER**. Puntualizó en su intervención el deber de cuidado o celo que tiene el Estado, en cabeza de la Fiscalía de agotar todos los medios a su disposición para ubicar y citar al postulado al proceso Transicional, ya que el efecto de la decisión tomada por la Sala de Conocimiento hace tránsito a cosa juzgada, y en el evento en que se decida excluir al postulado, tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, conlleva el impedimento que ese postulado excluido pueda volver a entrar al proceso de justicia y paz.

En suma, afirma el señor procurador que encuentra cumplidos y satisfechos por parte de la Fiscalía, los pasos, obligaciones y tramites para la solicitud de exclusión del postulado **CENTENO MIER**, encontrando de manera

evidente, el desdén, total desinterés y la contumacia que ha tenido el citado desmovilizado para con el proceso.

En este sentido y por considerarlo conveniente para la debida fundamentación de ésta decisión, seguidamente se presentarán apartes relevantes de la intervención del doctor Boris Gutiérrez Stand, en su condición de Procurador Judicial Penal³:

*“...Que se disponga lo relativo o que quede en el Auto suyo, que las víctimas en particular de **CENTENO MIER** no pierden su derecho a acudir a un Incidente de Reparación en los términos del Decreto 1069 de 2015, también de que quede en el Auto, obviamente el Auto en firme que decrete la exclusión, que vuelven a correr los términos de prescripción de la acción penal, pero que incluso tratándose de crímenes internacionales como lo dice el parágrafo 4 de este mismo Decreto 1069 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 de la subsección 3 en el acápite de justicia transicional, que se señale que no solo se reactiva la acción penal por los delitos que se hubieren suspendido sino que los delitos que tenga el carácter de crímenes internacionales conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte y jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia y Tribunales internacionales en general, los crímenes internacionales como lesa humanidad y genocidio, no tienen termino prescriptivo de la acción penal, (...) Aquí está artículo 5: “Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos – Estoy leyendo el artículo 5 de la 1592 antepenúltimo inciso antes del primer parágrafo dice- Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de justicia y paz, una vez terminado este la sala de conocimiento durante las 36 horas comunicara a la autoridad competente para efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos y las ordenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas si a ellos hubiera lugar, en todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el termino prescriptivo de la acción”. Esta norma... Es más garantista el decreto 1069 de 2015 en este tema porque mientras esta norma da entrever de que se reactiva el término de prescripción penal para todos los delitos una vez decretada y en firme la exclusión, el decreto 1069 dice que eso no aplica, que esa reactivación del termino no aplica para los crímenes de carácter internacional o sea está diciendo el mismo decreto 1069 de 2015, está reconociendo la línea jurisprudencial en el tema que crímenes internacionales en Colombia no aplica o no empieza a correr el termino de prescripción de la acción penal,*

³ Minuto [2:29:00]: Audiencia de solicitud de exclusión de lista de postulados.

*entonces fíjese la importancia de que eso quede ahí en su Auto su señoría, lo voy a pedir verdad, que quede el texto de ese decreto 1069 de 2015, porque si dejamos el texto del artículo 5 de la 1592 queda en el imaginario del juez de la justicia ordinaria permanente que una vez reactivados por procesos reiniciados o iniciadas las acciones penales por delitos cometidos por **MIER** durante su militancia y permanencia en el grupo armado muchos de ellos ya estarán prescritos o pueden estar ya prescritos, que les quede claro que si alguno de esos delitos tal vez no todos pero si alguno de esos delitos tienen el carácter de crímenes internacionales el termino de prescripción de la acción penal no ha empezado a correr ni se ha suspendido sencillamente porque son delitos imprescriptibles, repito, los que tienen carácter de crímenes internacionales que son crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio eso en aplicación a toda la línea jurisprudencial ya aceptada también por la Corte Suprema de Justicia incluso por la Corte Constitucional y como no también por los tribunales internacionales, nada más mencionar todas las condenas contra Colombia de la CIDH en materia de derecho a la verdad y a la justicia y el carácter imprescriptible de esas conductas o crímenes internacionales. En ese sentido entonces coadyuvo la solicitud de la fiscalía con las aclaraciones que ojala queden en el texto del auto su señoría...”*

3. La Defensa.

El doctor Jorge Noguera Zambrano, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, asignado de oficio para la defensa del postulado **CENTENO MIER**, no se opone a la solicitud elevada por la Fiscalía 11 Especializada de Justicia Transicional, luego de verificar que se cumplieron con los presupuestos legales para esta actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: “Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena

competencia para conocer del presente asunto, considerando además que por el factor territorial el postulado **MANUEL CENTENO MIER** militó en el BLOQUE MOJANA de las AUC, con área de injerencia en la Región de La Mojana, concretamente en las poblaciones de: San Marcos, Guaranda, Sucre, Majagual, San Benito Abad, La Unión y Caimito en el Departamento de Sucre; Achi, Montecristo y San Jacinto del Cauca, del Departamento de Bolívar, que hacen parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla; y respecto al factor Objetivo, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto, conforme al artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Esta Sala de Conocimiento, analizará seguidamente si procede decretar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del desmovilizado del extinto Bloque Mojana de las AUC, **MANUEL CENTENO MIER**, enmarcado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 11º Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

“La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.

Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como

ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional⁴...”. (Subrayado de la Sala)

Por ello, resulta claro que, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala de Conocimiento, nos encontramos facultados para tramitar y resolver, respectivamente, la presente solicitud de exclusión de la Lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Con respecto al trámite de exclusión, la Corte Suprema de Justicia⁵, indica que *“en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición. (...) A ese efecto, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, establece los requisitos puntuales que ha de cumplir la persona para que pueda ser postulada por el Gobierno Nacional en aras de acceder a los beneficios allí contenidos.(...) De no cumplirse estos, pese a que el Gobierno Nacional incluyó a la persona en la lista enviada a la Fiscalía, es obligación del funcionario acudir ante la sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a fin de obtener la desvinculación de la persona a través del mecanismo de la exclusión.(...)Esa exclusión no representa pronunciamiento de fondo respecto de los delitos confesados por el postulado en su versión libre y objeto del proceso de Justicia y Paz, pues, simplemente su investigación y juzgamiento correrá eventualmente a cargo de la justicia ordinaria”...*

Ahora bien, como quiera que al proceso de justicia y paz, los desmovilizados llegan voluntariamente, en búsqueda de acceder a los beneficios de una pena alternativa, benigna a todas luces en comparación con la que deberían afrontar en la justicia ordinaria, le impone como contrapartida, la obligación de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, de tal suerte que ello comporta por parte de quienes son acogidos por la Ley, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma transicional.

Entonces, contradecir la mencionada condición de *Voluntariedad* que cobija cada una de las etapas por parte del postulado, a juicio de la Corte Suprema de Justicia implica que *“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir*

⁴ Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

⁵ Sentencia AP1212-2017 con Radicación N° 49711, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en esta cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP, 12 feb. 2009, rad. no. 30998.

del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”⁶

Así las cosas, al valorar la sustentación y el material probatorio presentado e incorporado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, encuentra ésta Sala de Conocimiento que efectivamente fueron realizados todos los llamamientos posibles al postulado **MANUEL ENRIQUE CENTENO MIER**, a efecto que éste ratificará su voluntad y compromiso con la Ley de Justicia y Paz, iniciará su proceso y pudiera ser escuchado en versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudieren poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal. En este contexto, se evidencia del postulado multicitado, una actitud renuente a participar en el proceso transicional, al no asistir sin mediar justificación a las diligencias y sesiones de versión libre que fue convocado, exhibiendo en consecuencia el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión a su permanencia en el grupo armado, demostrando, tal como lo ha reiterado en sus providencias la honorable Corte Suprema de Justicia, una deserción silenciosa o tácita, vista desde su renuencia a comparecer al proceso⁷.

Razones estas que, aunadas a que por la Defensa del postulado no existió manifestación contraria que justifique su inasistencia, ni se encontraron dentro del plenario y en el proceso mismo, razones atendibles, válidas o convincentes que permitan inferir que por parte del postulado existen justificaciones a su conducta omisiva y/o evasiva con el trámite, resulta indiscutible concluir que le asiste razón al señor Fiscal y en consecuencia, se tiene por demostrada la causal de exclusión consistente en que el postulado **MANUEL CENTENO MIER** ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de que trata la Ley 975 de 2005 y así debe declararse, advirtiéndose en este sentido, que la Exclusión de la lista de postulados, conlleva entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁷ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión **MANUEL CENTENO MIER** quedará a disposición de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para lo respectivo ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes Bloque Mojana de las AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, seguido contra el desmovilizado, de así existir. Aclarándose que de conformidad con el Parágrafo 4º. Del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015⁸, el término de prescripción no se reactivará respecto de los delitos que revistan el carácter de crímenes internacionales, de conformidad con los tratados internacionales, toda vez que son imprescriptibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **MANUEL CENTENO MIER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.786.526, en los términos solicitados por la Fiscalía 11 de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

⁸ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **MANUEL CENTENO MIER** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Mojana de las AUC, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 11° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "*Otras determinaciones*".

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto mediante el cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado **MANUEL CENTENO MIER**.